

Manizales, 15 de Marzo de 2016

Señor@  
ANGELICA LOPEZ PEREZ  
JHON ALEXANDER LOPEZ LOPEZ  
Carrera 24 No 40-29  
Manizales

Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 0065 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Cordialmente,

*Emili P. Arias G.*

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ  
Auxiliar Administrativa  
Secretaría Jurídica

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

**NOTIFICA**

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

**ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 0065** de fecha 26 de Enero de 2016 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Marzo 15 de 2016

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JOSE OCTAVIO CARDONA LEON, Alcalde, Guillermo Gómez Alba, Secretario de Despacho Secretaria Jurídica, José Isidro Cuy Vargas, Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

**SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:**

*Emili P. Arias G*

**EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ**  
Auxiliar Administrativo  
Secretaria Jurídica

RESOLUCIÓN No. **0065--1** DE 2016

( **26 ENE. 2016** )

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Inspección Undécima Urbana de Policía de Manizales, adelantó proceso en contra del establecimiento de comercio denominado "LA MALAGUEÑA", actualmente "RESTAURANTE RANCHO DE GUADUA", de propiedad de los señores ANGELICA LOPEZ PEREZ y JHON ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, ubicado en la carrera 24 No. 40-29 de esta ciudad.

Que mediante resolución No. 0572 del 12 de Noviembre de 2015, se declaró a los antes citados, responsables de las contravenciones a la Ley 232 de 1995.

Que frente al acto administrativo sancionatorio se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 04 de diciembre de 2015, encontrando este despacho reunidos los presupuestos procesales de la impugnación y del procedimiento, por cuanto el recurrente cuenta con la capacidad jurídica y procesal para actuar, presentando el recurso con los requisitos y dentro del término legal, razón por la cual es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la discusión.

Que en el escrito de alzada se formulan entre otros los siguientes planteamientos:

"(...)

*Ante los diferentes requerimientos de esa dependencia, hemos obrado de conformidad, tanto es que, como la admite la misma resolución recurrida, por escrito, hemos contestado en sendas oportunidades, aduciendo lo pertinente para cada caso, específicamente sobre las disposiciones de la ley 232 de 1995 y el artículo 47 del decreto 2150 de 1995, y especialmente, a la vulneración al debido proceso del que hemos sido objeto en la aplicación de las disposiciones de la normas planteadas. Frente a la imposibilidad de ejercer la actividad comercial inicial, optamos por cambiar de actividad por la de restaurante y empezamos a adelantar los trámites respectivos... Mayor extrañeza observamos cuando ni siquiera esa inspección se ha dignado verificar lo que en tantas oportunidades hemos manifestado, por el contrario, ese despacho se ha ensañado en contra nuestra, sin que hubiese adelantado pruebas del incremento en los decibeles de sonido a que aluden los querellantes, pues de esta medición oficialmente no hay ninguna constancia..."*

#### FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995, ordena que a partir de su vigencia, los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deberán reunir unos requisitos, para su ejercicio. Así mismo, el artículo 48 de la obra en comento, se refiere al control policivo sobre establecimientos, el cual se puede ejercer en cualquier tiempo por parte de las autoridades policivas del lugar, para verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 47 y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el derecho a la defensa.

En desarrollo de la anterior disposición, el legislador expide la Ley 232 de 1995, en el artículo primero dispone:



ALCALDÍA DE  
**MANIZALES**

**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 9700 Ext. 71500  
Código Postal 170001  
Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)  
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



"Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuviera ejerciendo, ni exigirle el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador".

Por su parte, el artículo 2º de la referida Ley determina:

"...es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público, reúnan los siguientes requisitos: a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio... b) **Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.** C)...donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor... d) **Tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio...** e) **Comunicar en las respectivas oficinas de planeación la apertura del establecimiento**".

Que el Decreto 1879 DE 2008 "por el cual se reglamentan la ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones", en su artículo, 2º, consagra:

**Artículo 2º.** Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Que el artículo 4º de la Ley 232 de 1995, con el fin de que los dueños de los establecimientos puedan ejercer su actividad comercial dentro del marco legal, concede un plazo máximo de dos (2) meses para que éstos cumplan con los requisitos establecidos, antes de proceder al cierre definitivo de la actividad, fraccionando dicho plazo con el siguiente procedimiento:

**Artículo 4º.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Nótese que el legislador fue muy flexible antes de proceder al cierre definitivo, para lo cual determino unas medidas menos drásticas (multas y suspensión) pero siempre buscando que los dueños de los establecimientos acreditaran los requisitos legales para el desarrollo de sus actividad comercial.

Para el presente caso, es necesario recordarle al recurrente que desde el 29 de enero de 2015, tuvo pleno conocimiento de que debía cumplir con los documentos y requisitos establecidos en la ley 232 de 1995, y



pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Inspección Once de Policía, ha transcurrido aproximadamente un (1) año haciendo caso omiso a las disposiciones contenidas en la mencionada ley.

Que en relación a los argumentos del recurrente, este despacho se permite relacionar a continuación el acervo probatorio obrante en la presente actuación administrativa:

- Mediante oficio S.P.M. 0461-15 del 19 de febrero de 2015, obrante a Folio 14, la secretaria de planeación informa:- "cabe resaltar que para este inmueble en mención para la razón social FONDA LA MALAGUEÑA **no se encuentran registros de solicitud alguna de Usos de Suelos.**
- Visita realizada el día 29 de enero de 2015, folio 2, por la Inspección Undécima Urbana de Policía, al establecimiento de comercio denominado FONDA LA MALAGUEÑA, y una vez solicitados los documentos de funcionamiento por parte del Inspector, **no se acreditaron los siguientes:** - Matrícula Mercantil Cámara de Comercio, Paz y Salvo de Industria y Comercio, Comprobante de pago de derechos de autor, certificado de idoneidad sanitaria, certificado en materia de seguridad ( cuerpo Oficial de Bomberos).
- Que en la visita anterior **se le otorgó un plazo de dos (2) meses** hasta el 02 de marzo de 2015, para presentar la documentación exigida por la ley 232 de 1995.
- Que según informe secretarial fechado el día 13 de marzo de 2015, obrante a folio (37), se certifica que el señor JHON ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, **no acredito los requisitos para el funcionamiento** del establecimiento FONDA LA MALAGUEÑA.
- Obra a folio (56), certificado de Cámara de Comercio de Manizales , fechado el 1/04/2015, en los siguientes términos: " Que **en el registro mercantil** que se lleva en la cámara de comercio de Manizales por caldas **no aparece inscrito ni matriculado** establecimiento de comercio con el nombre de " la Fonda- Academia- Parrilla y Bar la Malagueña".
- Que a folio 57 del expediente, el señor PEDRO ROMERO QUINTERO ARAIS, mediante oficio del 12 de marzo de 2015, comunica a la señora ANGELICA LOPEZ PEREZ, que: " ...comunico a usted que se da por terminado el contrato de arrendamiento No. LC-04266775, del 30 de octubre de 2014, suscrito por nosotros, toda vez que a la fecha usted no ha logrado legalizar el funcionamiento del establecimiento, tal como costa en los documentos que adjunto..."
- A folio (71), mediante oficio S.P.M. 1876-15 del 01 de junio de 2015, la secretaria de planeación municipal informa que para el establecimiento denominado LA MALAGUEÑA, actividad restaurante con acompañamiento de bebidas alcohólicas, **fue negada la solicitud de uso de suelo.** Aclarando que la actividad de Restaurante está permitida en todo el sector pero las actividades de bar y discoteca no están permitidas con forme al acuerdo 0771/2011 (PIP 10), SN 10-13.
- A folio (77), del expediente reposa informe de la Policía Metropolitana de Manizales, en visita realizada al establecimiento de comercio denominado " LA MALAGUEÑA" ubicado en la carrera 25 No. 40-29, así: " ..Se pudo observar que es un establecimiento **en el cual se venden e ingieren bebidas alcohólicas, así mismo funciona como discoteca...**" (nysft)

Que el acervo probatorio antes relacionado desvirtúa de plano los precarios argumentos presentados en el recurso de alzada, relacionados con la presunta vulneración al debido proceso, manifestada en forma desacertada por el recurrente. El contraventor invoca la violación al debido proceso, desconociendo todas las garantías procesales a las que ha tenido lugar para aportar pruebas, asistir a las diligencias programadas, ejercer su derecho de defensa y contradicción e interponer recursos, tal y como se ha adelantado dentro del presente proceso y que está debidamente soportado con el acervo probatorio que obra en el expediente y las diligencias practicadas dentro del mismo. Es de recordar que el trámite administrativo se realizó conforme a las competencias y procedimientos propios de la autoridad, con sujeción al respectivo procedimiento legal y constitucional.

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurrente siempre desarrolló la actividad comercial de manera ilegal, infringiendo la norma al no acreditar los documentos pertinentes que le permitieran ejercer la actividad de expendio de bebidas alcohólicas, Bar y /o discoteca durante un periodo considerable. Circunstancia que es corroborada por el mismo impugnante cuando en su escrito de alzada dice: "Frente a la imposibilidad de ejercer la actividad comercial inicial, optamos por cambiar de actividad por la de restaurante y empezamos a adelantar los trámites respectivos..."



0065

Que en el escrito de alzada, no se relaciona ni acredita documento alguno referente a la autorización del uso del suelo para ejercer la actividad comercial, que permita modificar o revocar la decisión de primera instancia, sino que se manifiesta un inconformismo por falta de pruebas en el incremento de decibeles de sonido que aluden los vecinos del sector.

Que se hace necesario recordar que antes de abrir cualquier tipo de establecimiento de comercio, el primer documento que se debe solicitar y obtener es el concepto favorable de uso de suelo, con el fin de determinar si la actividad a desarrollar es permitida en el lugar de ubicación del inmueble. Los demás documentos exigidos por ley están supeditados al otorgamiento del referido concepto, así como los controles de intensidad auditiva que se ejercen sobre los establecimientos cuyo funcionamiento es previamente avalado por autoridad competente.

Que los administrados no pueden arbitrariamente desarrollar actividades comerciales en sitios no permitidos, toda vez que flagrantemente se vulnerarían las normas de ordenamiento territorial previamente establecidas por las autoridades competentes.

Así mismo, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resulte en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social, como ocurre en el caso en estudio.

Que las normas de orden público son de inmediato cumplimiento y aplicación al tenor del artículo 18 del Código Civil, y en la presente actuación administrativa, lo que se sanciona son los efectos que emanan del ejercicio de la actividad comercial, que afectan el orden público y las buenas costumbres, al ejercer el establecimiento una actividad que por motivo del uso del suelo no le es permitida.

Que si bien es cierto el artículo 333 de la Carta reconoce el derecho de libertad económica y al desarrollo de la iniciativa privada, en sus diferentes manifestaciones, estas libertades sin embargo no son absolutas en el Estado de Derecho, ni existe una barrera inquebrantable a la intervención del Estado, ya que el mismo texto de la Carta admite límites a estas libertades en atención al bien común y al interés general de la comunidad, en los términos que señale la ley.

En el caso de la libertad de empresa, la norma superior reconoce que ella tiene una *función social* que implica obligaciones, y para el caso de la libre competencia económica, indica que es un derecho constitucional que supone responsabilidades. En consecuencia, teniendo en cuenta objetivos de orden público, desarrollo urbano, comercial y de planeación, etc., puede el legislador válidamente exigir a los particulares licencias de funcionamiento, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, etc., para el ejercicio de las iniciativas económicas descritas.

De igual forma, el derecho al trabajo del recurrente tampoco está siendo vulnerado por la Administración Municipal, toda vez que éste puede desarrollar su actividad comercial en cualquier sitio de la ciudad permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales.

En virtud de los argumentos anteriores, el despacho considera que la sanción impuesta por el funcionario de primera instancia, se ajusta a las disposiciones de la Ley 232 de 1995, por lo tanto se estima que no le asiste razón al apelante para solicitar que se revoque dicha sanción, razón por la cual se deberá confirmar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1º: Confirmar** la resolución No. 0572 del 12 de noviembre de 2015 proferida por la Inspección Undécima de Policía, "Por medio de la cual ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio", conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2º:** Envíese copia de la presente resolución a la Inspección Undécima de Policía para los fines pertinentes.

**Artículo 3º:** Notificar el contenido de la presente resolución a los señores ANGELICA LOPEZ PEREZ y JHON ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, en la carrera 24 No. 40-29 de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 4º:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los

26 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Alcalde

Vo.Bo. EL SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA

GUILLERMO GOMEZ ALBA

Proyectó y aprobó: José Isidro Cuy Vargas  
Profesional Especializado -Secretaría Jurídica

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES